RECEIVED
1957 SEP 28 AM 10:06

405

Sept. 28, 1957.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico
Apartado 10163
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA COOPERATIVAS DE CREDITO NUMERO DOS
del
Inspector de Cooperativas de Puerto Rico

SEPAN, todas las Cooperativas de Crédito de Puerto Rico, que el infrascrito, INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 10 de 1ro. de julio de 1947, según enmendada y conocida por el nombre de "Ley General de Sociedades Cooperativas de Crédito":

Por la presente formulo, apruebo y promulgo este Reglamento como el "Reglamento para Cooperativas de Crédito número dos del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico", para conocimiento y gobierno de todas las Cooperativas de Crédito de Puerto Rico.

ARTICULO I
NOMBRE

Este Reglamento se conocerá por el nombre de "Reglamento para Cooperativas de Crédito Número Dos del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico".

ARTICULO II
RECIBOS NUMERADOS

Todo dinero recibido en la cooperativa de crédito deberá justificarse mediante recibo expedido a favor de la persona o entidad de quien se recibe el pago. Este recibo deberá prepararse en duplicado y escribirse con pluma estilográfica o lápiz indeleble, debiendo usarse papel carbón para la copia. Tanto la copia como el original deberán contener la firma del tesorero o de un colector autorizado por la Junta de Directores a recaudar estos fondos.

Estos recibos deberán prepararse en libros encuadernados, y las copias deberán ser retenidas en los mismos. Los libros deberán guardarse en sitio seguro para ser revisados y examinados por el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico. Cada recibo contendrá la siguiente información: el nombre de la cooperativa; un número de serie impreso para su identificación con el libro de recibos al cual pertenece; también el número que le corresponda dentro del año económico, y el cual le dará el tesorero en el momento de expedirlo, debiendo comenzar esta numeración todos los años con el número (1) y seguir en orden correlativo; el número del socio cuando el pago provenga de éste; concepto o conceptos del pago, y las palabras "He recibido de _____ _____ la suma de _____ _____ ($_____) por el concepto que se indica al márgen". En caso de que un recibo fuere anulado, deberá retenerse el original adherido al libro de recibos y expresarse sobre el recibo las razones de su anulación.

ARTICULO III
INFORMES MENSUALES AL INSPECTOR DE COOPERATIVAS

Todos los meses el tesorero deberá enviar al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico un informe de caja demostrativo de los fondos en su poder o bajo su custodia el día último del mes. Este informe deberá contener la siguiente información: fondos en poder de los bancos; relación de cheques expedidos y no pagados por los bancos; relación de recibos expedidos cuyas cantidades no habían sido recibidas en el banco; total de fondos disponibles el día último de mes. Este informe deberá rendirse antes del día 15 del mes siguiente.

Todos los meses el tesorero deberá enviar al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico un informe de comprobación de las operaciones ocurridas durante el mes, así como un informe de comprobación de los balances del mes, los cuales deberán acompañar al informe de caja a que se hace referencia en el párrafo anterior.

ARTICULO IV
DESEMBOLSOS

Todo desembolso de fondos deberá hacerse mediante cheque a favor de un acreedor directo, y deberá contener las firmas de dos funcionarios autorizados.

ARTICULO V
FIANZAS

El Artículo 18 de la Ley Número 10 de 1ro. de julio de 1947, dispone que la Junta de Directores de cada cooperativa de crédito deberá fijar las fianzas a requerirse de todos los oficiciales y empleados que manipulen dinero. La Junta de Directores de cada cooperativa de Crédito deberá fijar fianzas de acuerdo a la siguiente tabla:

Cooperativa de Crédito con Activo Total hasta $50,000

Fianza a fijarse al tesorero:

Activo Total	Cantidad de la fianza
Hasta $5,000	$ 1,000
$ 5,000 a 15,000	2,000
15,000 a 30,000	3,000
30,000 a 50,000	4,000

Al tesorero auxiliar se le fijará una fianza que dependerá de los deberes que estuviere ejerciendo. Si éstos fueren similares a los del tesorero, la fianza a fijarse será por la misma cantidad que la del tesorero.

A los colectores, tenedores de libros y otros, se les fijará fianza de acuerdo con el riesgo envuelto.

Cooperativa de Crédito con Activo Mayor a $50,000

Las cooperativas de crédito con activo mayor a $50,000 deberán fijar fianzas de acuerdo a la siguiente tabla. Es preferible que la cooperativa se provea de una fianza global (blanket bond) que cubra todos los empleados que manipulen dinero.

Activo Total	Cantidad de la fianza
$ 50,000 a $ 75,000	$ 5,000
75,000 a 100,000	7,500
100,000 a 150,000	10,000
150,000 a 200,000	15,000
200,000 a 300,000	20,000

ARTICULO VI
VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de Ley, desde la fecha de su aprobación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he aprobado, firmado y promulgado este Reglamento de acuerdo a la Ley Número 10 del 1ro. de julio de 1947, según enmendada, y he hecho estampar en el mismo el sello de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy día 22 de agosto de 1951.

(Fdo) CARLOS M. MATOS
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico